

CRONICA PARLAMENTARIA

(Enero-marzo de 1982)

FERNANDO SANTAOLALLA LOPEZ

SUMARIO: I. El nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados.—II. Proyecto de ley de distribución del Fondo de Compensación interterritorial.—III. Ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.—IV. Nuevas prácticas reglamentarias.—V. Proposiciones de ley del Parlamento de Cataluña.—VI. Estatutos de Autonomía.

I. EL NUEVO REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tras la detenida preparación por la Comisión correspondiente del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante RC) en la primavera de 1981, el Pleno de la Cámara procedió a debatir y votar el dictamen presentado por aquélla (1). Un resultado inesperado sobre el artículo 23, relativo a los Grupos parlamentarios, determinó la devolución del dictamen a la Comisión de Reglamento.

Esta Comisión no volvió a reunirse, al menos a los efectos que aquí interesan, hasta el 4 de febrero de 1982, fecha en que se acordaron una serie de innovaciones, tanto para superar el desacuerdo entre los Grupos que habían provocado la devolución del dictamen, como para

(1) Vid. nuestra *Crónica parlamentaria* sobre el debate en Comisión y en Pleno del nuevo RC en el núm. 3 de esta misma REVISTA, pp. 291 y ss. Por eso, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente *Crónica* se limita a las novedades y variaciones producidas en relación al texto debatido en los meses de mayo y junio de 1981.

introducir determinadas modificaciones técnicas en el proyecto de Reglamento del Congreso de los Diputados (2).

Para obtener la aceptación del artículo 23, con sus rigurosos requisitos para la formación de Grupos parlamentarios, se acordó introducir una disposición transitoria 2.^a, fijando que lo previsto en aquel artículo no sería de aplicación hasta la legislatura siguiente a la entrada en vigor del nuevo RC. Con ello se permitió el mantenimiento de los actuales Grupos parlamentarios hasta la finalización de la primera legislatura.

Entre las demás modificaciones introducidas en el nuevo dictamen de la Comisión, merecen citarse la adición de un inciso al artículo 85, disponiendo la exclusión absoluta de la votación secreta en los procedimientos legislativos; la introducción de un nuevo apartado 3.º en el artículo 88, por el que los empates mantenidos tras tres votaciones en las Comisiones actuando con competencia legislativa, o con ocasión de mociones y proposiciones no de ley, deberían ser dirimidos por el Pleno de la Cámara, al que se eleva la cuestión así suscitada; la inclusión de un nuevo inciso en el artículo 48, estableciendo que los puestos de presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión del Estatuto de los Diputados deben corresponder a los representantes en dicha Comisión de los Grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura; la modificación de los artículos 126.5, 151.4, y, especialmente, del 168.3, disponiendo, respectivamente, la no admisibilidad de enmiendas de devolución a las proposiciones de ley tomadas en consideración y a los decretos-leyes previamente convalidados y la no admisibilidad de las enmiendas que resulten contradictorias con el previo pronunciamiento de la Cámara, previsto en el artículo 150.3 de la Constitución, sobre la necesidad de dictar una Ley de armonización.

Particular importancia tuvo la deliberación sobre esta última modificación, concluyéndose que la prohibición de enmiendas contradictorias con el acuerdo sobre la oportunidad de tramitar una Ley de armonización no tendría que excluir necesariamente la presentación de enmiendas de devolución, y que en su momento podrían dictarse por la Presidencia de la Cámara normas aclaratorias de la entonces aprobada.

Por otro lado, como quiera que el Estatuto de RTV consagra la autonomía de este medio de comunicación social respecto al Gobierno, al

(2) *Diario de Sesiones, Comisión de Reglamento*, núm. 59 (1982).

tiempo que instituye su vigilancia por una Comisión de control del Congreso de los Diputados, se acordó introducir una disposición final ensanchando el ámbito de las preguntas de contestación escrita y oral en Comisión, de tal modo que pudiesen ser dirigidas al director general y al Consejo de Administración del Ente Público de RTV.

Los debates en sesión plenaria que condujeron a la aprobación del nuevo RC tuvieron lugar también en febrero de 1982 (3).

Tras la ratificación de los artículos 1 a 22, en la forma en que habían sido aprobados por la Cámara en junio de 1981, se entró en la discusión del artículo 23, donde se proponía el mismo texto que en aquel momento había provocado el bloqueo de la tramitación del dictamen, si bien con la importante matización que suponía aplazar su aplicación hasta la siguiente legislatura, en virtud de lo ordenado en la disposición transitoria 2.^a El señor SOLÉ TURA (C.) defendió un voto particular para que los Grupos parlamentarios pudiesen constituirse con sólo cinco miembros o con tres si éstos supusiesen al menos el 20 por 100 de los escaños de las circunscripciones en que las formaciones políticas respectivas hubiesen presentado candidaturas. Con ello se rebajaban los requisitos del dictamen, que exigía no menos de quince miembros para la formación de un Grupo o haber obtenido al menos cinco escaños y el 15 por 100 de los sufragios de las circunscripciones en que las formaciones políticas correspondientes hubiesen presentado candidaturas. Por su parte, el señor GUERRA FONTANA (S. C.) defendió la supresión del artículo 23.2 —el mismo que en su momento provocó la paralización—, sobre prohibición de constituir Grupos parlamentarios separados a los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, o que al tiempo de las elecciones militaran en formaciones políticas que no se hubieran enfrentado ante el electorado. Ambas enmiendas fueron rechazadas, aprobándose el artículo 23 en la forma que proponía la Comisión.

Al llegar al artículo 46, el Congreso aprobó que se constituyese una Comisión de Presupuestos, con lo que pasaron a ser once el total de Comisiones Permanentes Legislativas. Esta medida quedó acompañada por la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 60, previendo la adscripción de medios personales y materiales a esta nueva Comisión, «con el objeto de realizar el asesoramiento técnico pertinente en aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el in-

(3) Vid. los *Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados* números 210 y 211 (1982), correspondientes a las sesiones de 9 y 10 de febrero.

greso y en el gasto públicos». Todo ello es revelador de la importancia que se ha dado a esta Comisión.

Una interesante discusión se trabó en torno a la propuesta del Grupo Comunista de suprimir los artículos 63.2 —sobre carácter secreto de las sesiones plenarias en que se debatan las propuestas o conclusiones de las Comisiones de Estatuto de los Diputados y de investigación— y 64.3 —sobre carácter también secreto de todas las sesiones y trabajos de las Comisiones de investigación—. El señor SOLÉ indicó que debían ser las Comisiones y el propio Pleno quien decidiesen en cada caso si las sesiones debían ser públicas o secretas. Por su parte, el señor CISNEROS (UCD) se mostró partidario del automatismo en el carácter secreto de las sesiones mencionadas, pues un debate sobre este punto podría anticipar y revelar las cuestiones que se pretenden preservar con tal tipo de sesiones. Estas enmiendas fueron rechazadas.

También fue rechazado el voto particular del Grupo Comunista al artículo 85, para suprimir el inciso que establece que «en ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos».

Importante fue la cuestión planteada por el señor SOLÉ en el artículo 111, sobre la forma de dirimir la discrepancia entre el Gobierno y el autor de una enmienda, sobre si la misma efectivamente implica aumento de crédito o disminución de ingresos y si, por consiguiente, se está ante el supuesto de hecho, previsto en el artículo 134.6 de la Constitución, que habilita al primero para oponerse a su tramitación. Este diputado manifestó que debía ser la Comisión de Presupuestos quien resolviese esta cuestión. Por su parte, el señor CISNEROS se opuso a esta propuesta, señalando que al consultarse al Gobierno sobre si se producía esta incidencia en un caso concreto, a instancia de la Ponencia encargada de informarla y a través del presidente del Congreso, este último, «obviamente, cuando entienda que tal enmienda o proposición no tiene esa incidencia presupuestaria que la Ponencia presume, no ha de dar trámite, en el ejercicio de sus facultades, a semejante petición». La propuesta del Grupo Comunista fue desechada.

Tampoco fue aprobado el voto particular de este mismo Grupo al artículo 125, para que se introdujese el trámite de toma en consideración sobre las proposiciones de ley procedentes del Senado. En cambio, aprobó la colocación de un inciso en el artículo 126 para dejar a salvo la posibilidad de presentar «enmiendas de totalidad de devolución» contra estas proposiciones de ley.

Finalmente, en conformidad con el artículo 72.1 de la Constitución, se sometió a una votación, en la que se requería la mayoría absoluta

para su aprobación, el conjunto del RC, previamente aprobado artículo por artículo. En esta votación conclusiva se produjeron 295 votos a favor, cuatro en contra y nueve abstenciones, con lo que se obtuvo ampliamente la aceptación interpartidista que reclama la naturaleza jurídico-política de un Reglamento parlamentario (4).

II. PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

En el período comprendido en la presente *Crónica parlamentaria* se ha dado aplicación por vez primera al artículo 74.2 de la Constitución, en cuanto prevé que los procedimientos de los artículos 145.2 (acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas) y 158.2 (Ley del Fondo de Compensación Interterritorial) se iniciarán ante el Senado, invirtiendo la norma general de los artículos 88 y 90, en cuya virtud la tramitación de los proyectos legislativos del Gobierno se inicia en el Congreso para pasar después al Senado.

En esta primera aplicación del artículo 74.2 ha sido el proyecto de ley del Fondo de Compensación Interterritorial el presentado ante el Senado. A pesar del elevado número de enmiendas formuladas al mismo, ninguna de ellas llegó a prosperar, manteniéndose en todo el texto remitido por el Gobierno (5).

III. LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

a) Referencias documentales

— El proyecto de ley presentado por el Gobierno, el informe de la Ponencia, el dictamen de la Comisión y el texto aprobado por el Pleno del Congreso figuran publicados en el *BOCG, Congreso*, serie A, número 104.

— El debate en sesión plenaria aparece recogido en el *Diario de Sesiones del Congreso* núm. 206, de 10 de diciembre de 1981.

(4) El texto así aprobado aparece publicado en el *BOCG, Congreso*, Serie H, número 33-III, de 24 de febrero de 1982, y en el *BOE* de 5 de marzo de 1982.

(5) Para el debate de este proyecto, *vid. Diario de Sesiones del Senado* números 142 y 143 (1982). El texto del proyecto y de las enmiendas presentadas al mismo figuran publicados en el *BOCG, Senado*, Serie II, número 189.

— Los distintos documentos publicados por el Senado (texto remitido por el Congreso, enmiendas, informe de la Ponencia, dictamen de la Comisión y texto aprobado por la Cámara) figuran en el *BOCG, Senado*, serie II, núm. 212.

— El debate en sesión plenaria figura en el *Diario de Sesiones del Senado* núm. 145, de 17 de marzo de 1982.

b) Tramitación en el Congreso de los Diputados

El proyecto de ley de referencia fue remitido por el Gobierno en diciembre de 1979. El informe de la Ponencia no aparece hasta junio de 1981, al tiempo que el dictamen de la Comisión y la aprobación por el Pleno se producen en los últimos meses de este último año. Esta lenta tramitación ha debido originarse por la prioridad concedida a otros asuntos y proyectos, como son, entre otros, los de Estatuto de Autonomía de diversas regiones.

Sin embargo, semejante circunstancia no debe desmerecer la importancia de ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tanto por constituir el mismo un desarrollo directo del artículo 18.1 de la Constitución, como por ser la primera regulación legislativa general que en nuestro país se establece sobre los derechos de la personalidad.

Fueron diversas las modificaciones introducidas por el Congreso en el proyecto del Gobierno. Así, merece destacarse la proclamación de este derecho como inalienable, irrenunciable e imprescriptible (artículo 1.º 3). Se suprimió la mención de que el consentimiento para la utilización o disposición del derecho no se presume (art. 2.º 3), seguramente en concordancia con la anterior manifestación. Se rebajó de noventa a ochenta años el plazo en que las ofensas al derecho de una persona fallecida pueden dar lugar al ejercicio de las acciones protectoras por el Ministerio Fiscal (art. 4.º 3). Se otorgó a cualquiera de los parientes supervivientes la posibilidad de ejercitar estas mismas acciones protectoras (art. 5.º 1), en vez del orden prioritario que contenía el texto del Gobierno (1.º, cónyuge; 2.º, hijos; 3.º, padres; 4.º, hermanos; 5.º, abuelos, y 6.º, nietos), que sólo preveía esta posibilidad de utilización indistinta por los parientes del mismo grado (artículos 4.º, 2, y 5.º, 1).

Asimismo, el Congreso amplió la relación de circunstancias que son consideradas como intromisiones ilegítimas, incluyéndose como

tales el mero emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación o de dispositivos ópticos, aptos para grabar o reproducir la vida íntima de las personas (art. 7.º, 1), y la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. De otra parte, se dispuso que el derecho a la propia imagen no impediría la utilización de caricaturas de acuerdo con el uso social ni la información gráfica sobre sucesos en que la imagen de una persona aparezca como accesoria (art. 8.º, 2). Con ello se debió querer corregir el excesivo rigor de algunas otras disposiciones contenidas en el texto, como la que considera una intromisión ilegítima «la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos» (art. 7.º, 5). Además, se suprimió el anterior artículo 9.º, sobre derecho del remitente de una carta confidencial a exigir su destrucción o devolución tras la muerte de su destinatario.

Menguado fue el debate en sesión plenaria en torno a este proyecto de ley, como consecuencia, sin duda, del reducido número de votos particulares que se mantuvieron para dicho trámite.

No obstante lo anterior, merecen recogerse algunas intervenciones que sirven para calibrar la importancia del proyecto desde un punto de vista jurídico, así como para valorar su incidencia social (6).

El ministro de Justicia, señor CABANILLAS, manifestó que el texto en discusión venía a modificar sustancialmente nuestro Derecho positivo en lo tocante a la protección de los derechos de la personalidad, hasta ahora limitada a la dispensada por las normas penales para los ilícitos más graves. Con el nuevo proyecto se perseguirán otros ilícitos que, sin llegar a tener relevancia penal, suponen una vulneración de los derechos de la personalidad. La ley en tramitación —continuó diciendo el ministro— no es una ley puramente procesal, sino una ley sustantiva, que trata de determinar las transgresiones que pueden considerarse ilegítimas. De otra parte, añadió, la protección civil dispensada por la ley deja un amplio margen a la autonomía de la voluntad, manifestada en el artículo 2.º Otras innovaciones importantes son que, una vez que se acredite la existencia de una intromisión ilegítima, se presume la existencia de un perjuicio, de tal forma que sobre lo que deberá versar la controversia judicial será el carácter legítimo o ilegítimo de la intromisión, no sobre la existencia del per-

(6) Para lo que sigue, véase DSC núm. 206, *cit.*, pp. 12297 y ss.

juicio, el cual se presume *iuris et de iure* en toda intromisión ilegítima. Además, la indemnización debe extenderse al daño moral, valorado conforme a los elementos contenidos en la propia Ley.

Por su parte, el señor PONS IRAZÁBAL manifestó que el Grupo Socialista se había abstenido en la votación del artículo 2.º, 1, por entender que el mismo no definía lo que debía entenderse por «vida privada», y en la del artículo 3.º, por estimar que debía fijarse en siete años la edad en que comienza el uso de razón, a efectos de que los menores que lo posean puedan prestar su consentimiento en actos que afecten al derecho protegido por la ley en discusión. De otra parte, se refirió a uno de los problemas fundamentales que plantea la nueva normativa, como es el de su deslinde frente a otros derechos constitucionales, principalmente la libertad de expresión y de información, señalando que la línea divisoria entre una y otra categoría de derechos no quedaba fijada con la nitidez que sería deseable.

Finalmente, en la votación sobre el conjunto, consecuencia de su carácter de ley orgánica, el proyecto obtuvo en esta primera lectura 251 votos a favor, 1 en contra y 18 abstenciones, lo que manifiesta un amplio grado de aceptación.

c) Tramitación en el Senado

Un total de 65 enmiendas se presentaron en el Senado al proyecto de ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las que buena parte se tradujeron en una serie de modificaciones —las más de las veces técnicas— del texto remitido por el Congreso.

Así, en el artículo 2.º, 3, se suprimió la mención de las *expectativas justificadas*, como elemento definitorio de la indemnización por los daños causados por la revocación del consentimiento otorgada para realizar una intromisión en el ámbito protegido por la ley, por entenderse que si se dañan «expectativas» y éstas están «justificadas» se produce un daño o perjuicio ya previsto en este mismo artículo como determinante de la indemnización.

En el artículo 3.º se introdujo una nueva regulación del consentimiento de los menores e incapaces, buscando su concordancia con la nueva redacción dada al artículo 162, 1, del Código Civil por la Ley 11/1981. Así, se reconoció que el consentimiento de los menores e incapaces, cuyas condiciones de madurez lo permitan, pueda prestarse por sí mismos en los actos a que la ley se refiere, abandonando

la exigencia de concurrencia del representante legal, que contenía el texto aprobado previamente por el Congreso. Asimismo, se suprimió la anterior necesidad de obtener la autorización judicial para los actos de menores e incapaces que no tengan suficiente uso de razón, por entenderse que este requisito podía producir numerosas complicaciones en la vida social. En su lugar, la fórmula del Senado supone que el representante legal de estos menores e incapaces pueda prestar el consentimiento, pero debiendo ponerlo previamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse, en cuyo caso será el Juez el llamado a resolver esta cuestión.

En el artículo 4.º, junto a la corrección de su redacción, se añadió que el plazo de ochenta años para el ejercicio de las acciones protectoras por el Ministerio Fiscal, se aplicaría también cuando las mismas correspondiesen a una persona jurídica designada al efecto por disposición testamentaria (apartado 4). Con ello se salvó la laguna que sobre este particular contenía el texto aprobado por la Cámara baja (7).

Se trasladó del artículo 6.º al 9.º la determinación del plazo de la caducidad de las acciones protectoras, para regular así esta cuestión con carácter general, corrigiendo la limitación que hasta entonces contenía el proyecto a un único supuesto: el de las acciones originadas por lesiones causadas en vida del titular del derecho, que no hubiesen podido ser ejercitadas por éste ni por su representante legal.

En el artículo 7.º, 6, se introdujo una referencia a «la voz», como una de las utilizaciones indebidas de la imagen de una persona que puede provocar una intromisión ilegítima.

Por otro lado, a efectos de compensar la rigurosa relación de intromisiones consideradas ilegítimas del artículo 7.º, se modificó el artículo 8.º, 1, para que no puedan ser calificadas como tales cualesquiera «actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley». Con ello se accedió a un punto de mayor equilibrio entre el legítimo interés de los particulares y el no menos legítimo interés público, que puede reclamar que, con arreglo a la ley, se realicen ciertas actuaciones en el ámbito privado de las personas.

Se modificó el artículo 9.º, 1, a fin de precisar las vías para la tutela judicial de los derechos amparados por la ley en discusión, explicitando que pueden consistir tanto en las vías procesales ordinarias, como en el procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 de la Consti-

(7) *Vid.* sobre este punto intervención del senador VILLAR ARREGUI en DSS, número 145, pp. 7994 y ss.

tución, así como, en su caso, en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Pero, tal vez, una de las más importantes modificaciones aportadas por el Senado fue la adición de un inciso al artículo 9.º, 2, de tal forma que la tutela judicial pueda comprender —además de las medidas para prevenir en el futuro la intromisión ilegítima, la indemnización, el derecho de réplica y la difusión de la sentencia— las disposiciones *cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima* (8). Con ello se introdujo una nueva garantía para la efectividad de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.

Dentro del mismo artículo 9.º se adicionaron dos nuevos apartados. En uno de ellos (ap. 4) se fijaron las personas a quienes debía corresponder la indemnización consecuencia de una lesión en los derechos de una persona fallecida. En otro (ap. 5) se estableció, con carácter general, un plazo de caducidad de cuatro años para el ejercicio de las acciones de protección.

Finalmente, se dio una nueva redacción a la disposición transitoria segunda, para aclarar que, en tanto no se desarrollen las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución, la protección del derecho amparado por la ley podrá obtenerse por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II (vía contencioso-administrativa) y III (vía procesal civil) de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Con ello, como puede verse, el proyecto de ley comentado ya no se limita, como reza su título, a la protección civil, sino que se extiende también a la contencioso-administrativa, llevando implícito esto último la previsión de una intromisión causada por una autoridad o agente público. Así se ha completado el haz de garantías de este derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

IV. NUEVAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS

La entrada en vigor del nuevo RC determinó la puesta en práctica inmediata de muchos de sus preceptos. Aunque la disposición transitoria primera, 2, respetaba la aplicación de los trámites del anterior RC a los procedimientos legislativos en que hubiera concluido el plazo de

(8) *Vid.* sobre este punto intervención del senador CABRERA BAZÁN en DSS número 145, p. 7297.

presentación de enmiendas, muchas otras normas reglamentarias han sido cumplimentadas sin demora.

Así, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta, se exigió a los diputados, con ocasión de la primera sesión plenaria, prestar promesa o juramento de acatamiento a la Constitución, requisito que, según el artículo 20, 1, 3.º, del RC, es necesario para adquirir la «condición plena de diputado» y, de esta forma, poder ostentar los derechos y prerrogativas inherentes al cargo (9).

En la primera aplicación de esta disposición (10) se formuló a los diputados la siguiente pregunta: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución española?», a lo que éstos debían contestar con la fórmula «sí, juro» o «sí, prometo». Con ello, se produjo la primera manifestación formal de compromiso constitucional hecha por nuestros diputados, en su condición de tales. Recuérdese que en la legislatura constituyente 1977-1979, la vigencia de las anteriores Leyes Fundamentales hizo eludir este trámite, circunstancia que se prolongó, por circunstancias políticas, hasta que el nuevo RC lo estableció con carácter imperativo.

De otra parte, se pusieron en aplicación las nuevas normas reglamentarias sobre la formulación de preguntas en sesión plenaria, dando dos minutos y medio al diputado interrogante y otros tantos al ministro afectado, y permitiendo a cada uno de ellos distribuirlos a su gusto entre los dos turnos que al efecto se dispone (exposición-réplica y contestación-dúplica). De esta forma, consumiendo sólo cinco minutos por cada pregunta, se ha obtenido una mejoría sustancial en el desenvolvimiento de este trámite, que debe caracterizarse por su agilidad y concisión (11).

V. PROPOSICIÓN DE LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

Por vez primera se ha inaugurado el procedimiento de iniciativa legislativa de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 87.2 de la Constitución. En este caso la propo-

(9) Sobre los problemas que plantea esta disposición —que parece suprimir la inmunidad parlamentaria desde el momento de la elección— y la vigente Ley de 9 de febrero de 1912, sobre procesamiento de senadores y diputados, que la reconoce precisamente desde dicho momento, *vid.* nuestra *Crónica parlamentaria* en el número 3 de esta misma REVISTA, pp. 295 y ss.

(10) Véase *Diario de Sesiones del Congreso* núm. 219, de 9 de marzo de 1982, páginas 12894 y ss.

(11) Véase *Diario de Sesiones del Congreso* núms. 221, de 11 de marzo, y 224, de 18 de marzo de 1982.

sición de ley ha sido debida al Parlamento de Cataluña y se refiere a la autorización al Gobierno para crear y ceder a la Generalidad de Cataluña un tercer canal de televisión de titularidad estatal (12). En el oficio de remisión de esta proposición de ley, el presidente del Parlamento de Cataluña hacía constar que la misma había sido aprobada por unanimidad de éste, y que en una próxima sesión plenaria serían elegidos los diputados que, en nombre del Parlamento catalán y al amparo del citado precepto constitucional, debían asumir su defensa.

Queda ahora por ver la forma en que se tramita esta iniciativa legislativa y, especialmente, la articulación de la presencia de los diputados catalanes para su defensa. No debe olvidarse que, junto a la novedad que representa la primera aplicación del artículo 87.2 de la Constitución, el mismo constituye un procedimiento inédito en el Derecho parlamentario comparado.

En el articulado de la proposición mencionada se prevé la autorización al Gobierno de la Nación para crear, en el ámbito territorial de Cataluña, un tercer canal de televisión de titularidad estatal (art. 1.º), al tiempo que se dispone que en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Generalidad asumirá su gestión directa (art. 3.º). De otra parte, se prevé la constitución de una Comisión mixta Administración del Estado-Generalidad de Cataluña para fijar la subvención que ésta deba percibir por la cesión de este tercer canal, tomándose como base al efecto el coste de la programación específica para Cataluña emitida hasta entonces por Televisión Española (artículo 4.º).

VI. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Durante el período a que se refiere la presente *Crónica parlamentaria* han sido publicados en el «BOE» (11-5-1982) y han entrado en vigor el Estatuto de Autonomía de Andalucía (LO 6/1981, de 30 de diciembre) y los de Asturias (LO 7/1981, de 30 de diciembre) y Cantabria (LO 8/1981, de 30 de diciembre), siendo estos dos últimos los primeros en tramitarse por la vía del artículo 143 de la Constitución.

De otra parte, también durante el mismo período se han tramitado en las Cortes Generales otros Estatutos de Autonomía. Así, destacan los de La Rioja y Murcia, tanto por ser los más avanzados en el proce-

(12) Véase su texto en *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 167-I, de 10 de febrero de 1982.

dimiento parlamentario como por confirmar esa suerte de prioridad temporal—ya advertida en los caso de Asturias y Cantabria—que se ha concedido a los Estatutos de las Comunidades Autónomas de ámbito uniprovincial (13). Es evidente cómo el sistema orgánico y de competencias de estos primeros Estatutos se ha reproducido sustancialmente en los segundos, sin duda como producto de los acuerdos autonómicos Gobierno-PSOE, que han establecido un modelo de Estatuto al que deben sujetarse, con tan solo variaciones de detalle, los que se tramiten por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Dentro del epígrafe autonómico debe recordarse también el rechazo por el Pleno del Congreso del artículo 1.º del proyecto de Estatuto valenciano, lo que determinó la devolución del correspondiente dictamen a la Comisión Constitucional (14).

(13) Estos dos Estatutos fueron aprobados en primera lectura por el Congreso de los Diputados los días 16 y 17 de febrero de 1982. Véase *Diario de Sesiones del Congreso*, núms. 213 y 214 (1982). Para el Senado véase *Diario de Sesiones*.

(14) Véase *Diario de Sesiones del Congreso* núm. 219, de 9 de marzo de 1982, páginas 12889 y ss.

CRITICA DE LIBROS

